



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.7.2003
COM(2003) 370 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (Euratom) nº 2587/1999, relativo a la definición de los proyectos de inversión que deberán comunicarse a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

El Tratado Euratom, firmado en 1957, tenía por objeto dotar a la Comunidad Europea de una fuente alternativa de abastecimiento de energía autóctona a fin de atajar la creciente dependencia exterior del petróleo de Oriente Medio. El Tratado debía permitir a Europa desarrollar sus conocimientos y disponer de los medios necesarios para explotar la energía nuclear de uso civil (por ejemplo, producción de electricidad). Compartiendo los recursos (conocimientos, infraestructuras, medios de financiación y de control), se progresaría más rápidamente y a menor coste.

Se consideraba necesario realizar importantes inversiones para alcanzar los objetivos del Tratado y, en particular, construir y mantener nuevas centrales nucleares. A tal fin, el Capítulo 4 del Título II del Tratado Euratom encomienda a la Comunidad, y en particular a la Comisión, la tarea concreta de fomentar y facilitar el desarrollo coordinado de las inversiones en el sector nuclear. A este efecto, la Comisión publica en primer lugar programas de carácter indicativo referidos, en especial, a los objetivos de producción de energía nuclear y a las inversiones de todo orden necesarias para la consecución de tales objetivos. En segundo lugar, la Comisión examina los planes de inversión previstos en los Estados miembros y da a conocer su parecer sobre todos los aspectos de dichos proyectos de inversión relacionados con los objetivos del Tratado Euratom. En este contexto, la Comisión ha examinado hasta ahora 240 proyectos de inversión a fin de cerciorarse de sus méritos y de su compatibilidad con el Tratado. Estas inversiones, que superan los 400 000 millones de euros, de los que 2 900 millones de euros proceden del presupuesto de la Comunidad, han contribuido al desarrollo industrial de la Comunidad y hoy en día las centrales nucleares instaladas en el territorio de la Comunidad cubren el 35% de sus necesidades de electricidad.

El 6 de noviembre de 2002 la Comisión Europea adoptó un conjunto de medidas en este sector con el fin de poder contar con un verdadero planteamiento comunitario global en materia de seguridad nuclear y seguridad del abastecimiento. Dicho conjunto de medidas estaba compuesto por una comunicación y, en especial, dos propuestas de directivas, una sobre seguridad y otra sobre gestión de residuos. La Comisión adoptó estas dos propuestas el 30 de enero de 2003.

En primer lugar, la Comisión Europea propuso un planteamiento comunitario en materia de seguridad con la adopción de su propuesta de directiva marco por la que se definen las obligaciones básicas y los principios generales en el ámbito de la seguridad de las instalaciones nucleares durante su explotación y cierre definitivo.¹ Entre otros objetivos, la directiva pretende garantizar recursos financieros adecuados para el cierre de instalaciones nucleares. Su finalidad radica en asegurar que se dispondrá de fondos suficientes para llevar a cabo las actividades de cierre en condiciones adecuadas para proteger a la población y al medio ambiente de las radiaciones ionizantes. Como señala la Comunicación de la Comisión sobre la seguridad nuclear en el marco de la Unión Europea, también adoptada el 6 de noviembre de 2002, resulta asimismo indispensable impedir que el cierre definitivo de una instalación nuclear no pueda empezar tal como está previsto, no se lleve a cabo según los

¹ COM(2003) 32 final.

procedimientos adecuados o sea abandonado en curso de realización debido a la falta de recursos.²

En segundo lugar, la Comisión adoptó otra propuesta de directiva (Euratom) del Consejo relativa a la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos.³ Esta propuesta tiene como objetivo prioritario, asimismo expuesto en la Comunicación, el enterramiento de los residuos en formaciones geológicas, al ser el método más seguro de eliminación conocido hasta ahora. También señala que los fondos destinados a la investigación y la gestión de residuos son insuficientes. El artículo 6 de dicha propuesta establece, por ejemplo, que la Comisión ha de tener en cuenta los progresos alcanzados por los Estados miembros en el cumplimiento de los objetivos de gestión de residuos radiactivos a la hora de autorizar un depósito o varios depósitos para las diferentes formas de residuos radiactivos.

Esta preocupación por la seguridad operativa y física de las instalaciones nucleares en el contexto de la creciente importancia que concede la población a la gestión de residuos y al cierre de instalaciones nucleares debe tenerse muy presente cuando la Comisión examine y exprese su parecer sobre los proyectos de inversión que se le notifiquen de conformidad con el Capítulo 4 del Título II del Tratado Euratom, y en particular con el artículo 43.

A este respecto, reviste cada vez mayor importancia que, a la hora de examinar las inversiones en el sector nuclear, la Comisión se cerciore de que estos principios de seguridad operativa y física quedan garantizados por las personas o empresas cuando efectúen la inversión en cuestión.

Con la próxima adhesión de nuevos Estados miembros de Europa Central y Oriental, las ayudas comunitarias o nacionales a las inversiones en el sector nuclear revestirán todavía mayor importancia, sobre todo para alcanzar determinados objetivos en materia de seguridad física y operativa. Habida cuenta de ello y con objeto de garantizar un desarrollo coordinado de las actividades de inversión en el sector nuclear, cada vez es más importante que la Comisión examine estos proyectos de inversión atendiendo a los objetivos del Tratado Euratom. En caso de que tales inversiones no sean necesarias o sobrepasen los objetivos del Tratado Euratom, o de que su financiación con fondos públicos falsee o amenace con falsear la competencia en el mercado interior, el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la aplicación del Tratado CE.

Por consiguiente, en la propuesta adjunta por la que se modifica el Reglamento (Euratom) nº 2587/1999 del Consejo se introduce una disposición con miras a facilitar la tarea que ha de desempeñar la Comisión en el ámbito de las inversiones en el sector nuclear, habida cuenta de los rápidos avances que registra la realización del mercado interior de la electricidad.

2. OBJETIVOS

El objetivo expuesto en el nuevo conjunto de medidas de la Comisión - a saber: crear un planteamiento común en materia de seguridad física y operativa de las instalaciones nucleares - también entraña una mayor transparencia en este ámbito. A la luz de sus prerrogativas, la Comisión ha de poder examinar si estos principios de seguridad operativa y física quedarán garantizadas incluso en la fase inicial, es decir, en el momento en que se

² COM(2002) 605 final, p. 16.

³ COM(2003) 32 final.

notifica el proyecto a la Comisión. Así, es conveniente que, al notificar el proyecto de inversión, las personas o empresas interesadas también presenten a la Comisión los planes de cierre de la instalación que ha de construirse, así como los planes de gestión del combustible gastado o de los residuos radiactivos que genere el proyecto de inversión. En esa fase inicial, la Comisión ya podrá aportar su contribución y, si procede, examinar con los operadores de centrales nucleares todos los aspectos de seguridad física y operativa relacionados con el proyecto en cuestión. Llegado el caso, la Comisión podrá incluso sugerir medidas para adaptar los planes irregulares.

En segundo lugar, el planteamiento comunitario en materia de seguridad operativa y física en el sector nuclear también exige que la Comisión pueda examinar con las empresas nucleares interesadas todos los aspectos del proyecto de cierre cuando éste se vaya a llevar a cabo, de conformidad con el artículo 42 del Tratado Euratom. A fin de alcanzar este objetivo, todos los aspectos de los proyectos de inversión referidos al cierre de instalaciones se habrán de notificar a la Comisión con el fin de garantizar la seguridad nuclear. Por tanto, la Comisión también ha de poder examinar estos proyectos de cierre. Esta posibilidad contribuirá a aumentar la transparencia y, más concretamente, permitirá a la Comisión comprobar si se han alcanzado por completo los objetivos de la Comunidad en materia de seguridad antes de que concluya la fase final de realización de la inversión.

Por último, debe señalarse que los resultados de las tareas ejercidas por la Comisión en el ámbito de las inversiones en el sector nuclear son alentadores. Para que la Comisión pueda llevar a cabo su tarea de facilitar y coordinar las inversiones en el sector nuclear de acuerdo con los objetivos del Tratado Euratom (y especialmente los de seguridad física y operativa), es por tanto necesario aumentar la transparencia en este ámbito. Se logrará mayor transparencia si se solicita a las empresas nucleares que, además de la información que ya proporcionan, notifiquen a la Comisión datos pormenorizados sobre los métodos de financiación de los proyectos de inversión y la financiación con fondos públicos y privados.

3. SÍNTESIS DE LA NORMATIVA VIGENTE

3.1. Disposiciones del Tratado Euratom

El artículo 1 del Tratado Euratom establece que la Comunidad tiene por misión contribuir, mediante el establecimiento de las condiciones necesarias para la creación y crecimiento rápidos de industrias nucleares, a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros y al desarrollo de los intercambios con los demás países. El artículo 2 especifica otros objetivos y, en particular, la necesidad de facilitar las inversiones y garantizar, fomentando especialmente las iniciativas de las empresas, el establecimiento de las instalaciones básicas necesarias para el desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad.

El Capítulo IV del Tratado Euratom (artículos 40 a 44) establece un conjunto de instrumentos destinados a garantizar la realización de tales tareas y el logro de esos objetivos.

Más concretamente, el artículo 40 encomienda a la Comisión la labor de estimular y facilitar el desarrollo coordinado de las inversiones en el ámbito nuclear. A tal fin, la Comisión publica periódicamente programas de carácter indicativo referidos, en especial, a los objetivos de producción de energía nuclear y a las inversiones de todo orden necesarias para la consecución de tales objetivos.

En virtud de los artículos 41 a 44, la Comisión ha de examinar los planes de inversión previstos por los Estados miembros y dar a conocer su parecer sobre los mismos.

En particular, el artículo 41 establece a este respecto que las personas o empresas que lleven a cabo actividades en el sector nuclear han de notificar sus proyectos de inversión a la Comisión.

Los artículos 42 y 43 establecen normas de procedimiento. Según dispone el artículo 42 del Tratado, estos proyectos de inversión han de ser notificados a la Comisión y, con fines informativos, al Estado miembro interesado dentro de un plazo determinado. El artículo 43 establece que la Comisión ha de examinar tales proyectos con las empresas y comunicar su parecer al Estado miembro interesado.

Por último, de conformidad con el artículo 44, la Comisión puede publicar los proyectos de inversión que le sean notificados, con el consentimiento de los Estados miembros, personas y empresas interesados.

3.2. Derecho derivado

A fin de llevar a cabo estas tareas, los reglamentos de procedimiento establecen la información que ha de remitirse a la Comisión.

En primer lugar, el Reglamento (Euratom) nº 2587/1999 del Consejo simplificó en 1999 los reglamentos vigentes, actualizando los tipos de inversiones nucleares que han de notificarse a la Comisión. Dicho Reglamento establece las siguientes disposiciones:

- i) Las personas o empresas que realicen actividades relacionadas con el sector nuclear deben notificar a la Comisión sus proyectos de inversión cuando el coste de los mismos rebase determinados valores límite que se recogen en el anexo del Reglamento.
- ii) Al notificar los proyectos se deberán incluir determinados datos concretos (por ejemplo, tipo de productos, importe total de los gastos directamente imputables al proyecto, duración del mismo, etc.).
- iii) Las personas o empresas interesadas deben notificar las características esenciales de los proyectos de inversión que tengan por objeto el cierre de instalaciones cuando su coste rebase determinados valores límite; en tal caso, no es obligatorio notificar a la Comisión la información detallada a que se refiere el inciso ii). Tampoco es necesario que la Comisión examine los proyectos con los interesados, tal y como establece el artículo 43 del Tratado Euratom.

Por otra parte, el Reglamento (Euratom) nº 1209/2000 establece los procedimientos que han de seguirse para notificar proyectos de inversión a la Comisión en virtud del artículo 41 del Tratado Euratom. De conformidad con dicho Reglamento, la información pertinente ha de notificarse a la Comisión en un formulario adjunto como anexo al Reglamento. En particular, en la notificación destinada a la Comisión se ha de indicar el importe total de los gastos directamente imputables al proyecto, así como su método de financiación.

4. PROPUESTAS

En aras de una mayor transparencia y al objeto de que la Comisión pueda examinar debidamente los proyectos de inversión del sector nuclear en relación con los objetivos del Tratado (en particular, la seguridad operativa y física), es preciso proporcionar a la Comisión la siguiente información, que actualmente no exige el Reglamento (Euratom) nº 2587/1999 del Consejo:

1. Notificación de los planes de gestión del combustible usado o de los residuos radiactivos generados por la inversión notificada en la fase en que esté prevista la inversión, de conformidad con el artículo 42 del Tratado Euratom. La notificación incluirá asimismo los planes de cierre de la instalación proyectada elaborados por la persona o empresa interesada.
2. Notificación de toda la información necesaria con respecto a las inversiones realizadas en cualquier fase del ciclo del combustible, en particular en el caso de los proyectos cuyo objeto sea el cierre de instalaciones. En virtud del Reglamento (Euratom) nº 2587/1999, actualmente vigente, la declaración referente a estos proyectos de inversión que tengan por objeto el cierre definitivo puede limitarse a sus características esenciales. Por otra parte, no es obligatorio examinarlos con las personas o empresas interesadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43 del Tratado. Como consecuencia de ello, en el pasado la Comisión no examinaba pormenorizadamente estos proyectos de cierre. Teniendo en cuenta, empero, que tales proyectos adquirirán cada vez mayor importancia en las próximas décadas, es también importante que la Comisión pueda examinarlos debidamente a la luz de los objetivos del Tratado Euratom. Por consiguiente, es conveniente que los proyectos de inversión que tengan por objeto el cierre de instalaciones se examinen de acuerdo con las mismas normas y requisitos que los proyectos referentes a otras actividades del ciclo del combustible.
3. Notificación de los métodos de financiación, tanto pública como privada, de los proyectos de inversión. Son varios los motivos por los que es preciso solicitar esta información:

Para que la Comisión pueda facilitar el desarrollo coordinado de las inversiones en el ámbito nuclear con arreglo al artículo 40 del Tratado Euratom y determinar los tipos de inversión necesarios para alcanzar los objetivos de producción de energía nuclear. La Comisión necesita saber si los Estados miembros apoyan las inversiones en el sector, de qué forma lo hacen y si este apoyo puede integrarse en los mecanismos de ayuda existentes a escala comunitaria (por ejemplo, empréstitos Euratom, ayudas a la investigación, empresas comunes). Es por tanto importante que la Comisión facilite el desarrollo coordinado de las inversiones garantizando la interacción entre las ayudas nacionales y comunitarias. Además, en función de esa información, la Comisión puede formular recomendaciones específicas en sus programas indicativos periódicos acerca de los métodos de financiación.

5. CONCLUSIÓN

Se propone por tanto modificar el Reglamento (Euratom) nº 2587/1999 del Consejo. De acuerdo con las modificaciones propuestas:

1. Las declaraciones de inversión habrán de hacer referencia a los planes de gestión del combustible gastado o de los residuos radiactivos que genere el proyecto de inversión, así como a los planes de cierre de la instalación en cuestión.
2. Las declaraciones relativas a proyectos de inversión que tengan por objeto el cierre de instalaciones incluirán toda la información necesaria para el examen de otros proyectos de inversión realizados en el resto del ciclo del combustible.
3. Las personas y empresas interesadas deberán incluir información sobre financiación pública y privada en su notificación de inversión con arreglo al artículo 43 del Tratado Euratom.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° .../... DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (Euratom) n° 2587/1999, relativo a la definición de los proyectos de inversión que deberán comunicarse a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 41,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (Euratom) n° 2587/1999² del Consejo determina los proyectos de inversión que deben notificarse a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado Euratom. El Reglamento (CE) n° 1209/2000³ de la Comisión establece los procedimientos que han de seguirse para dar cumplimiento a las obligaciones que impone a las personas y a las empresas el artículo 41 del Tratado Euratom.
- (2) A fin de alcanzar los objetivos de la Comunidad en materia de seguridad, es esencial que la Comisión pueda examinar los planes de cierre de las empresas y los planes de gestión de combustibles y residuos de la instalación proyectada. De este modo, la Comunidad podrá supervisar de cerca si se cumple el objetivo de seguridad desde la fase inicial.
- (3) Las actividades de cierre también pueden entrañar riesgos debido a las radiaciones ionizantes. Con objeto de garantizar una ejecución más transparente de los proyectos de cierre, es conveniente que la Comisión también disponga de información pormenorizada sobre los proyectos de inversión que tengan por objeto el cierre de instalaciones. Es oportuno que la Comisión pueda examinar dichos proyectos con la empresa y dar a conocer su parecer sobre los mismos al Estado miembro interesado. De este modo, la Comisión también podrá comprobar si se están logrando totalmente los objetivos en materia de seguridad y las normas comunitarias de seguridad antes de la fase final de explotación de la instalación.
- (4) Las inversiones realizadas en cualquier fase del ciclo del combustible, incluidas las relativas a la gestión de los residuos y al cierre de las instalaciones, son esenciales para una explotación correcta y responsable de la industria nuclear.

¹ DO C

² DO L 315 de 9.12.1999, p. 1.

³ DO L 138 de 9.2.2000, p. 12.

- (5) La financiación de proyectos de inversión en el sector nuclear es un aspecto importante de la labor de examen de la Comisión en el contexto de los objetivos del Tratado Euratom. En el pasado, esta información no siempre ha estado disponible o no se ha detallado suficientemente en las notificaciones que han de efectuar las personas o empresas de conformidad con el Reglamento (Euratom) nº 2587/1999. La Comisión ha de disponer de la información necesaria a fin de poder evaluar todos los aspectos pertinentes de los proyectos de inversión en virtud del Tratado Euratom. Para ello, conviene pormenorizar las condiciones necesarias para garantizar un examen y una evaluación más transparentes de dichos proyectos.
- (6) Por otra parte, en virtud del artículo 40 del Tratado Euratom, corresponde a la Comisión estimular y facilitar el desarrollo coordinado de las inversiones en el ámbito nuclear. A tal fin, la Comisión publica programas de carácter indicativo referidos, en especial, a los objetivos de producción de energía nuclear y a las inversiones de todo orden necesarias para la consecución de tales objetivos. Al objeto de facilitar el desarrollo coordinado de las inversiones, la Comisión también ha de saber cómo se financian esos proyectos de inversión. Esta información es importante para garantizar la interacción necesaria entre las ayudas públicas nacionales y comunitarias.
- (7) A fin de facilitar el desarrollo coordinado de las inversiones, la Comisión también precisa saber cómo se financian los proyectos de inversión. Es importante para asegurar la necesaria interacción entre la financiación pública nacional y comunitaria. Por consiguiente, es necesario que la Comisión disponga de datos pormenorizados sobre los métodos de financiación de los proyectos de inversión. Dicha información ha de especificar los importes y métodos de financiación, tanto en el caso de la financiación privada como en el de la pública.
- (8) En caso de que las inversiones no sean necesarias o sobrepasen los objetivos del Tratado Euratom, o de que su financiación con fondos públicos falsee o amenace con falsear la competencia en el mercado interior, el presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación del Tratado CE.
- (9) Procede, por consiguiente, modificar el Reglamento (Euratom) nº 2587/1999 del Consejo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (Euratom) nº 2587/1999 del Consejo se modificará del modo siguiente:

- 1) Se sustituye el artículo 1 por el siguiente texto:

“Artículo 1

1. Las personas o empresas que realicen actividades relacionadas con los sectores industriales enumerados en el anexo II del Tratado deberán comunicar a la Comisión, en los plazos previstos en el artículo 42 del Tratado, los proyectos de inversión que tengan por objeto:
 - a) crear una nueva capacidad de producción;

- b) mantener cuantitativa y cualitativamente la capacidad de producción;
- c) incrementar directamente la capacidad de producción;
- d) incrementar directamente la productividad;
- e) mejorar la calidad de producción;
- f) crear instalaciones para la gestión del combustible usado o los residuos radiactivos, incluido su tratamiento, almacenamiento provisional o final y su eliminación;
- g) proceder al cierre de instalaciones.

Los proyectos recogidos en las letras a) a f) del primer apartado se deberán notificar cuando, en los sectores industriales citados en la columna I del cuadro del anexo, los costes superen los importes correspondientes de la columna II del cuadro del anexo para instalaciones nuevas y los de la columna III del cuadro del anexo para sustituciones y transformaciones.

Los proyectos recogidos en la letra g) del primer apartado se deberán notificar cuando su coste rebase el correspondiente importe de la columna III del cuadro del anexo.

2. Los proyectos de instalaciones nuevas para reactores nucleares de todos los tipos y para todos los usos y los proyectos relativos a la sustitución, transformación, modernización o aumento de la potencia de tales instalaciones, cuando el coste sea inferior a los valores límite del cuadro del anexo, y los proyectos que tengan por objeto el cierre de instalaciones, cuando el coste sea inferior a los valores límite de la columna III del cuadro del anexo, podrán notificarse, facultativamente, mediante una simple declaración, indicando únicamente sus características esenciales, no siendo necesario aplicar el procedimiento establecido en el artículo 43 del Tratado."

2) El artículo 3 se modificará del siguiente modo:

- a) La letra b) se sustituirá por el siguiente texto:

“b) al importe total de los gastos directamente imputables al proyecto de que se trate, así como al método de financiación, tanto privada como pública; también se deberán notificar la cuantía o las disposiciones de ejecución de la financiación privada y pública.”
- b) Se añadirá la siguiente letra e):

“e) a los planes de gestión del combustible usado o de los residuos radiactivos generados por la inversión notificada, así como los planes de cierre de la instalación.”

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

[\[...\]](#)

FICHA DE IMPACTO

IMPACTO DE LA PROPUESTA SOBRE LAS EMPRESAS, ESPECIALMENTE SOBRE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME)

Propuesta de reglamento que modifica el Reglamento (Euratom) n° 2587/1999 del Consejo, de 2 de diciembre de 1999, relativo a la definición de los proyectos de inversión que deberán comunicarse a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

NÚMERO DE REFERENCIA DEL DOCUMENTO

COM (...) ... final de

PROPUESTA

1. Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, expóngase la necesidad de una normativa comunitaria en este campo, y cuáles son sus principales objetivos.

Se pretende alcanzar varios objetivos:

- Introducir mayor transparencia en el examen que ha de efectuar la Comisión de los proyectos de inversión en el sector nuclear, a la luz de los objetivos del Tratado en materia de seguridad.

El reglamento se refiere a una competencia exclusiva de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), por lo que sus objetivos han de alcanzarse a escala comunitaria. El presente reglamento se limita a lo estrictamente necesario para lograr esos objetivos y no excede de lo requerido a tal fin.

SU IMPACTO EN LAS EMPRESAS

2. Precítese qué empresas resultarán afectadas por la propuesta:

Con arreglo al Capítulo IV del Tratado Euratom (artículos 40 a 44), que constituye el principal fundamento jurídico del reglamento, se verán afectadas por la propuesta las personas o empresas que lleven a cabo las actividades industriales enumeradas en el anexo II del Tratado Euratom. Dichas personas o empresas deberán notificar los proyectos de inversión en cuestión.

- de qué sectores

De conformidad con el artículo 41, todas las personas o empresas que lleven a cabo sus actividades en los sectores industriales enumerados en el anexo II del Tratado Euratom y realicen proyectos de inversión relativos a instalaciones nuevas, así como a las sustituciones o transformaciones enumeradas en el cuadro del anexo del Reglamento del Consejo.

- de qué tamaño (cuál es la concentración de pequeñas y medianas empresas).

Personas y empresas del sector nuclear. La experiencia pone de manifiesto que no hay pequeñas y medianas empresas que participen en la notificación de proyectos.

- indíquese si existen zonas geográficas concretas de la Comunidad donde se encuentre este tipo de empresas.

No

3. Especifíquese qué empresas deberán conformarse a la propuesta.

Las personas y empresas obligadas a notificar los proyectos de inversión de conformidad con el artículo 41 deberán notificar asimismo a la Comisión la cuantía y los métodos de financiación de dichos proyectos de inversión, especificando los fondos públicos, incluidas las subvenciones directas o indirectas, que se hayan puesto a disposición para llevar a cabo el proyecto de inversión en cuestión.

4. Efectos económicos probables de la propuesta:

La propuesta no tendrá efecto alguno en el empleo, en las inversiones, en la creación de nuevas empresas ni en la competitividad de las empresas.

5. Señálese si la propuesta contiene medidas especialmente diseñadas para las pequeñas y medianas empresas (obligaciones menores o diferentes, etc.).

No

CONSULTAS

6. Cítense los organismos que han sido consultados sobre la propuesta y expóngase la opinión que han dado sobre ella.

Antes de ser presentada ante el Consejo, la propuesta de la Comisión se remitirá al Comité Económico y Social para recabar su dictamen.